



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Resolución Gerencial

N° : 057 -2024- GDUAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 FEB. 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2329537, de fecha 14 de agosto del 2023, sobre nulidad de la RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA N° 220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN. de fecha 24 de agosto del 2022, Informe Legal N° 190-2024-FSVV/AL-GDUAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, mediante Expediente de Trámite Documentario N° 23295387, con fecha 14 de agosto del 2023, la Administrada Sra. MARISOL TORRES VALDIVIA, Solicita y reitera sobre nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN. De fecha 14 de agosto del 2023, la cual en su Artículo Primero aprueba la subdivisión de Lote de Terreno Urbano sin cambio de uso y sin obras, signado con el N° 26-2022, del terreno urbano ubicado en el Fundo Yaracache, avenida Ejército Mz. D Lote 11 del Distrito de Moquegua;

Que, conforme al análisis de los actuados tenemos que la Ley N° 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Art. 213.1, ha establecido que: La Nulidad de Oficio: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."; asimismo tenemos en los artículos subsiguientes que: "La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", cuyo plazo prescribe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados;

Que, de la documentación que obra en autos, se tiene la Partida Electrónica N° 05000133, donde figura como propietaria la Administrada Sra. ASCENCIA TERESA MAMANI TORRES del lote de terreno urbano, ubicado en la esquina de la Av. Ejército y la Prolongación Vallecito sin número, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua; el cual tiene una extensión superficial de 263.86 m2, con Perímetro de 66.12 ml., el predio del cual se solicita la Nulidad de Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN. De fecha 14 de agosto del 2023, sobre la subdivisión de Lote de Terreno Urbano sin cambio de uso y sin obras, signado con el N° 26-2022, pertenece a la persona de ASCENCIA TERESA MAMANI TORRES, y que como es de verse este si cuenta ya con un titular debidamente inscrito por ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, por otro lado, tenemos que el predio materia del presente informe se encuentra calificado con la zonificación de Residencial de Densidad Alta - (RDA). Asimismo, CONTRAVIENE a lo normado en el Título II Habilitaciones Urbanas, Norma GH.010, Artículo 10° del Reglamento Nacional de Edificaciones, Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Edificaciones, cuyo TUO se encuentra aprobado con Decreto Supremo N°006-2011-VIVIENDA y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; siendo que, técnicamente, es improcedente la aprobación de la subdivisión signada con el N° 26-2022, sin cambio de uso y sin obras, debido que es un predio independizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP;

Que, para la declaración de Nulidad de oficio de actos administrativos se requiere que existan 02 presupuestos: 1) Agravien el interés público y 2) Lesionen derechos fundamentales:

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, si no de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apelación singular del interés público realizado conforme a los criterios marcados por la legislación”, Es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso “la administración, está obligado a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta”, para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna; y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado se construye sobre la base de la motivación de la decisión; como



Que, en cuanto a la Lesión de derechos fundamentales, el Art. 213.1) expresa que para poder declarar la nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como “DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE”, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos, “(STC 7289-2005-AA/TC. FJ 5) en tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se debe ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe suponer. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto; si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por los administrados, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por los administrados.



Que, en mérito a los argumentos antes descritos tenemos que la administrada presenta Nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2022, por lo que corresponde pronunciarse sobre lo solicitado, primeramente, la administrada Sra. MARISOL OFELIA TORRES VALDIVIA presenta documento emitidos por la SUNARP donde acredita que el predio de referencia se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 05000133, donde figura como propietaria la Administrada Sra. ASCENCIA TERESA MAMANI TORRES del lote de terreno urbano, ubicado en la esquina de la Av. Ejército y la Prolongación Vallecito sin número, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua; el cual tiene una extensión superficial de 263.86 m2;

Que, continuando con el pronunciamiento de lo solicitado, la Sub Gerencia de Planeamiento no cumplió con el debido procedimiento; ya que cuando la autoridad tramita un procedimiento o emite un acto administrativo que puede afectar la situación jurídica de un administrado es necesario que tenga presente el contenido del principio del debido procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Según el Tribunal Constitucional, los aspectos mínimos que debería tener en cuenta cualquier autoridad del Estado antes de emitir un pronunciamiento son los siguientes: i) El derecho a ser oído sobre su pedido. ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido. iii) El derecho a que la decisión de la autoridad se encuentre motivada; asimismo, tampoco cursó información con la SUNARP e incluso, de acuerdo al inciso 5) del artículo 66° del TUO de la LPAG, establece los derechos de los administrados respecto a un procedimiento administrativo "66.5) A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación" por lo que corresponde que se declare la Nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 14 de agosto del 2023, la cual en su Artículo Primero aprueba la subdivisión de Lote de Terreno Urbano sin cambio de uso y sin obras, signado con el N° 26-2022, del terreno urbano ubicado en el Fundo Yaracache, avenida Ejército Mz. D Lote 11 del Distrito de Moquegua, Por encontrarse dentro de las causales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el artículo 213.1, que establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales";

Que, mediante informe Legal N° 190-2024-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, se remite Opinión Legal para que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 14 de agosto del 2023, la cual en su Artículo Primero aprueba la subdivisión de Lote de Terreno Urbano sin cambio de uso y sin obras, signado con el N° 26-2022, del terreno urbano ubicado en el Fundo Yaracache, avenida Ejército Mz. D Lote 11 del Distrito de Moquegua, emitidas en instancias de Nulidad por la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, que se han mencionado en los considerandos de la presente reproduciéndose los términos y fundamentos que contiene el mismo, correspondiendo en este estado la emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de Noviembre del 2019, aprobado en sesión Extraordinaria, Resuelve en su Artículo 1°: Aprobar la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece en su Artículo 112° numeral 20 Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Resolverá en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las Subgerencias a su cargo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por la **Sra. MARISOL OFELIA TORRES VALDIVIA**, de la Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 14 de agosto del 2023, la cual en su Artículo Primero aprueba la subdivisión de Lote de Terreno Urbano sin cambio de uso y sin obras, signado con el N° 26-2022, del terreno urbano ubicado en el Fundo Yaracache, Avenida Ejército Mz. D Lote 11 del Distrito de Moquegua, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULA DE OFICIO de la Resolución de la Sub Gerencia N°220-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 14 de agosto del 2023, sobre la subdivisión de Lote de Terreno Urbano sin cambio de uso y sin obras, signado con el N° 26-2022, del terreno urbano ubicado en el Fundo Yaracache, Avenida Ejército Mz. D Lote 11 del Distrito de Moquegua, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, SE NOTIFIQUE a la administrada **Sra. MARISOL OFELIA TORRES VALDIVIA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
INC. EDY IN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

